

La pena abstracta y sus fines

Conforme lo dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. El legislador, al establecer las penas abstractas en cada tipo penal, no solo ha tomado en cuenta el bien jurídico lesionado en cada uno de estos, sino también los fines de la pena antes mencionados.

Por lo tanto, es en base a la pena conminada que deben aplicarse las graduaciones relacionadas con las circunstancias previstas en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal; incluso, las atenuantes privilegiadas o las agravantes cualificadas (respectivamente, reducción o aumento por debajo o por encima de la pena abstracta) previstas en los artículos 46-A, 46-B, 46-C, 46-D y 46-E del acotado código.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la **Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado sede Rupa Rupa** contra la sentencia de vista emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocó la de primera instancia expedida el dieciséis de septiembre de dos mil veinte, en el extremo que impuso la pena de cadena perpetua a Cornelio Veramendi Pradas, quien fue condenado como autor y responsable civil del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad (previsto y sancionado en el artículo 173.2 primer y último párrafo del Código Penal, modificado por la Ley n.º 30076), en perjuicio de la menor de iniciales H. I. D. (doce años); y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamento de la impugnación

1.1. El Ministerio Público interpone casación ordinaria al amparo de las causales previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Solicita que se case la sentencia de vista

en el extremo del *quantum* de la pena impuesta y, actuando como sede de instancia, se confirme la de primera instancia que impuso cadena perpetua.

1.2. Sus fundamentos son los siguientes:

- El Colegiado Superior reformó el *quantum* de la pena, pese a que dicho extremo no fue objeto de debate, ya que el procesado, en su apelación, solo impugnó su condena, con lo cual se vulneró el principio de congruencia. No se menciona el error, omisión o vicio de razonamiento de los fundamentos del *a quo* para la determinación de la pena. De poderse reevaluar la pena, no debieron apartarse del marco normativo aplicable al caso concreto.
- No correspondía aplicar la pena límite correspondiente a la agravante cualificada prevista en el artículo 46-E del Código Penal, consistente en el abuso del parentesco, en tanto que esa agravante es inaplicable cuando esté contemplada como agravante específica del delito imputado. como ocurre en el presente caso. Por lo que se vulneró el principio de legalidad penal y pena justa.
- No se evaluó adecuadamente la gravedad del accionar del procesado, quien de manera continua abusó sexualmente de la menor, desde que tenía cinco años, empezando con tocamientos en sus partes íntimas. Como resultado de ello la menor resultó embarazada, lo que concluyó con un aborto incompleto; además, quebrantó su deber como padrastro, lo que evidencia el *plus* de culpabilidad.
- No hay sustento probatorio ni fundamentos objetivos para la reducción de la condena. La alusión de dos características del acusado sin corroboración probatoria y la sola invocación del principio de resocialización no justifica la reforma de oficio de la pena impuesta en primera instancia. No se analizó el perjuicio a la menor tomando en cuenta el interés superior del niño. Carecer de antecedentes penales no desvanece la culpabilidad por un delito agravado y en virtud del artículo 49 del Código Penal (sobre delito continuado), corresponde imponer la pena más grave, que es la cadena perpetua.
- Al vulnerarse el principio de congruencia recursal, con afectación al derecho de defensa e igualdad de armas, se apartó de la doctrina jurisprudencial contemplada en la Casación n.º 413-2014/Lambayeque.
- Se citó la Casación n.º 335-2015/Del Santa, emitida el uno de junio de dos mil dieciséis, pese a que la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433 dejó sin efecto su carácter vinculante. No se puede inferir ningún razonamiento válido que tenga como antecedente un criterio jurídicamente desestimado (declarado no aplicable).

- Hubo apartamiento el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116 sobre motivación de las resoluciones judiciales y de la Casación n.º 60-2010/La Libertad sobre logicidad de la motivación.

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1. El recurso interpuesto cumple con los requisitos para la casación ordinaria establecidos en los numerales 1 y 2.b del artículo 427 del CPP: se trata de una sentencia definitiva por el delito de violación sexual de menor de edad agravado, sancionado con cadena perpetua.
- 2.2. En cuanto a sus motivos casacionales, el principio de legalidad exige que, al determinarse la pena concreta, el juzgador respete el marco de la pena conminada prevista en el tipo penal imputado.
- 2.3. Conforme lo dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. El legislador, al establecer las penas abstractas en cada tipo penal, no solo ha tomado en cuenta el bien jurídico lesionado en cada uno de estos, sino también los fines de la pena antes mencionados.
- 2.4. Por lo tanto, es en base a la pena conminada que deben aplicarse las graduaciones relacionadas con las circunstancias previstas en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, incluso las atenuantes privilegiadas o las agravantes cualificadas (respectivamente, reducción o aumento por debajo o por encima de la pena abstracta), previstas en los artículos 46-A, 46-B., 46-C, 46-D y 46-E del acotado código.
- 2.5. Ciertamente, en mérito al principio de proporcionalidad, el juzgador puede imponer una pena por debajo de la conminada, atendiendo a las circunstancias del caso en particular. Esto se encuentra prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, pero esto debe estar debidamente motivado.
- 2.6. A tal efecto, es del caso citar lo establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2018/CIJ-433 respecto al principio de proporcionalidad, en los siguientes términos:

El principio de proporcionalidad, en sentido estricto, visto genéricamente, rechaza el establecimiento de conminaciones legales (proporcionalidad en abstracto) y la imposición de penas (proporcionalidad en concreto), que carezcan de relación valorativa con el hecho cometido, contemplado éste desde su significación global es decir, relación entre la gravedad del injusto y la de la pena-. Este principio tiene, en consecuencia, un doble destinatario: el poder legislativo -que ha de establecer penas proporcionadas, en abstracto, a la gravedad del delito- y el poder judicial – las penas que los jueces impongan al autor del delito han de ser proporcionadas a la gravedad de este-.

- 2.7. Se desprende de la lectura de la sentencia de vista que el *ad quem* impuso el máximo de la pena temporal (treinta y cinco años) por la comisión de un

delito sancionado con cadena perpetua, sustancialmente con el argumento de que la cadena perpetua no cumple con la finalidad de prevención y de resocialización del procesado.

- 2.8. Por lo tanto, es necesario admitir la casación interpuesta, a efecto de evaluar si el *ad quem* inaplicó indebidamente la pena conminada en el delito imputado (cadena perpetua), a la luz de lo establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria antes mencionada que, en su fundamento jurídico décimo séptimo, prevé: “[...] El principio de proporcionalidad, incluso debe tener en cuenta, amén de la idea de prevención, la gravedad del comportamiento y la importancia de los bienes protegidos, así como las percepciones sociales a la adecuación entre delito y pena [...]”.
- 2.9. En cuanto al agravio expresado respecto a que no era aplicación la agravante cualificada sobre el abuso de parentesco (prevista en el artículo 46-E del Código Penal), de la lectura de la sentencia impugnada en casación se desprende que la reducción de la pena en segunda instancia no se debió a la aplicación de tal norma, por lo que se desestima este agravio.
- 2.10. Por otro lado, en virtud del principio de legalidad, el *ad quem* tiene facultad para controlar el *quantum* de la pena impuesta por el *a quo*, aunque las partes no lo hayan cuestionado. Esto no vulnera el principio de congruencia recursal ni afecta el principio de igualdad de armas. El límite lo establece el principio de no reforma en peor, por lo que también se desestima el agravio relacionado con este aspecto.
- 2.11. Las alegaciones respecto a que la imputación es por delito continuado y que la gravedad del hecho amerita imponer la sanción prevista en el tipo penal conminado, debe tomarse en cuenta que la determinación de la pena en un caso concreto le corresponde, por el principio de inmediación, a los Tribunales de instancia. Lo que el Tribunal en sede de casación debe evaluar es que en la pena impuesta no se vulnere el principio de legalidad y que, en todo caso, su imposición obedezca a los criterios establecidos para la aplicación del principio de proporcionalidad y fines de la pena.
- 2.12. Por lo expuesto, se admite la casación interpuesta, para el análisis de la concurrencia o no de la causal establecida en el inciso 3 del artículo 429 del Código Penal, sobre falta de aplicación de la ley penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la **Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado sede Rupa Rupa**, por la causal prevista en el artículo 429, numeral 3, contra la sentencia de vista emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de

Justicia de Huánuco, que revocó la de primera instancia expedida el dieciséis de septiembre de dos mil veinte, en el extremo que impuso la pena de cadena perpetua a Cornelio Veramendi Pradas, quien fue condenado como autor y responsable civil del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad (previsto y sancionado en el artículo 173.2 primer y último párrafo del Código Penal), modificado por la Ley n.º 30076, en perjuicio de la menor de iniciales H. I. D. (doce años) y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

- II. ORDENARON** que la causa permanezca en la Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman necesario, alegatos ampliatorios. **Hágase saber.**

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
PEÑA FARFÁN

IASV/mirr